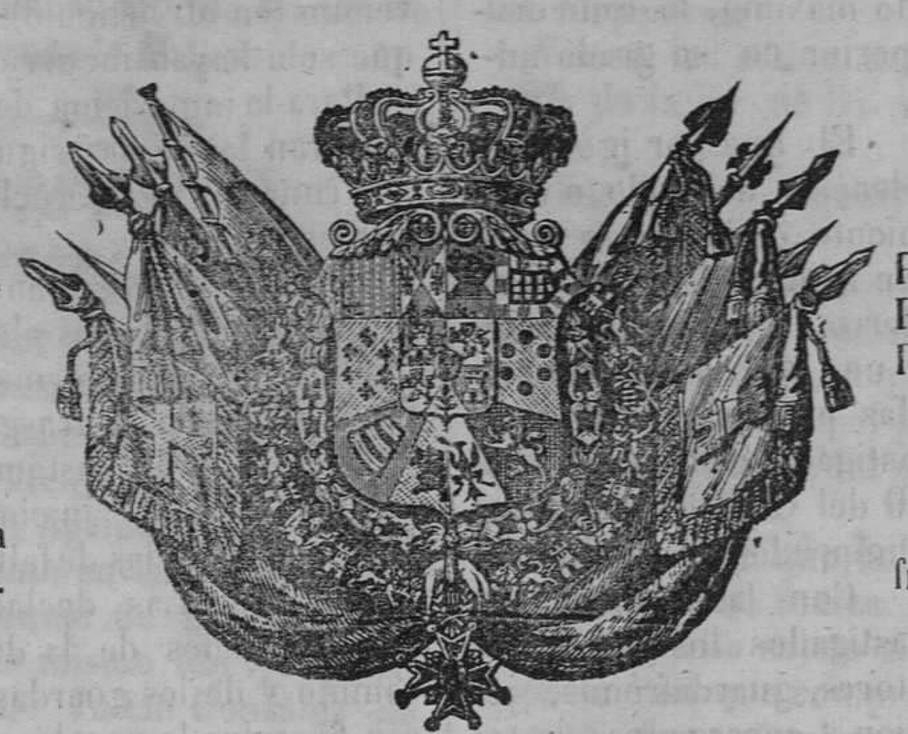
## SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	100	reales
Por seis meses	~~~	
Por tres idem		

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



## SUSCRICION PARA FUERA

Por un ano	120	reales.
Por seis meses	70	g salest
Por tres idem	40	egrade, in

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETN OFICIAL DE SANTANDER.

# SALE LOS LUNES, MIERCOLES YVIERNES.

## CHARRESTE AND CERTE

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

GIRCULAR NÚMERO 46.

Con motivo de estár próximo el dia de abrirse al servicio público una parte del Ferro-carril de Isabel II, he dispuesto que se reimprima y circule á los pueblos la Ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de los Ferro-carriles, que es del tenor siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

# TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, esplotaciones de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona à que se estionden estas servidunibres es la de 20 metros à cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan à cortar toda clase de danos à la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

# TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales à los ferro-carriles.

Art. 2.° En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.° En una zona de tres metros à uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Ésta disposicion no es estensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieran: pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fá-

lahe 12 celus con terks 21 ehal

brica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo à lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferrocarriles esplotados con locomotoras.

Art. 5. La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sesto del art. 1.°, es estensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no escedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el gobernador estender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Dondo los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

# TITULO III.

Disposiciones comunes à los titulos anteriores.

Art. 9.° Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.°, y en los artículos 3.° y 5.° de esta ley, se contarán desde la linea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde esterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril esterior de la via.

Art. 10. El gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias à que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio à la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con
anterioridad al establecimiento de
un ferro-carril, ó á la publicacion
de esta ley, que despues de ella
no puedan crearse y sea necesario
suprimirlos por necesidad ó utilidad
de los ferro-carriles, se observarán
las reglas establecidas en la ley de
17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad
pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren
para su ejecucion.

# TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó ar-

al chasticolo s, lanour eguno, lab

Art. 13. Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificarà por él la administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferno-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de esplotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se esplota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este articulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

#### TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre transito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposieion en rebelion o sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

At. 18. En la concurrencia de dros ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en

su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los articulos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el articulo 417 del Código penal, observando la

escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado minimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falto de cumplimiente de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el serro carril, ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó à las cosas, serà castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán eastigados con la pena de prision correccional à la prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten à los agentes de la autoridad.

Art. 25. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los titulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administración y resoluciones de los gobernadores para la policia, seguridad y esplotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufriran el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los articulos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley, destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro genero que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente à la administracion del ferro-carril, o à la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo à cuento del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

# TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Esceptuanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deheran hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas-jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir

por los alcaldes.

Art. 28. Las multas à los concesionarios o arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos espresados en el articulo 12, solo podran imponerse por los gobernadores despues de oir à los interesados, al ingeniero de la provincia y à la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso administrativa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jeses, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y celesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. -Yo la Reina.-El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de los Distritos que recorre el ferro-carril, el cuidado de que se observen las disposiciones de la precedente Ley. Recomiendo sobre todo la vigilancia para que no se cometan en la via, los excesos que están penados por el articulo 15. Las vidas de multitud de inocentes que se comprometerian en un descarrilamiento, y el fondo de perversidad que cualquiera tentativa para producirle revela en sus autores, reclama imperiosamente el celo de la Autoridad protectora y un severisimo rigor contra los culpables; que deberán ser aprendidos y entregados sin conmiseracion á que sufran la pena merecida en los Tribunales de justicia. Y por último prevengo á las Autoridades locales, hagan sijar el presente Boletin en los sitios de costumbre y que circule en los Concejos para que llegue à noticia de todos. Santander 1.° de Marzo de 1857. - Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 50.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice eon feelin 25 de Febrero último lo siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del

actual lo que sigue. - Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.-Ha llamado extraordina. riamente la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) la injustificable ocultacion que se nota en el núme. ro de habitantes de la Monarquia. segun aparece de las relaciones del Censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M., se ha encontrado que en las referidas relaciones de Censo hay algunas en las cuales la diferencia, con los datos que tiene el Gobierno, sube à 10 ó 12,000 vecinos de menos, y en otras hasta 115 y 116 mil habitantes. S. M. la Reina (q. D. g.) que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de lus pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir à V. E. proceda à dar las ordenes competentes, para que por los Juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo. En la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de Censo de poblacion, con arreglo à los articulos 226, 285, 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso que ocurra. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Y de la propia Real órden lo traslado à V. E. para que se sirva disponer que los Gobernadores de provincia dén las órdenes mas estrechas à todos los dependientes de su autoridad, para que presten à los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina, Nuestra Señora (q. D. g.) -De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para los efectos expresados.» Lo que se publica en el Boletin

oficial de esta provincia, previniendo à los Ayuntamientos, Corporaciones y habitantes de la misma, que cooperen por su parte con cuantos datos y auxilios se les exijan à fin de que pueda tener exacto y puntual cumplimiento un servicio de tanta importancia. Santander 5 de Marzo de 1857.—Fernando

Balboa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 19 de Febrero último, lo

siguiente.

«Por el Cónsul de España en la Guaira de la República de Venezuela se ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. sobre la inconveniencia de conceder el permiso de embarque para los puertos de aquel estado á individuos y familias españolas que sin relaciones, apoyo ni recursos de ninguna clase apenas desembarcan, algunas veces sin poder pagar el pasaje, se encuentran reducidos á la mayor miseria, espuestos á la seduccion y en la necesidad de implorar la caridad pública. Informes falsos é interesados sobre las circunstancias de aquellos paises, son sin duda la causa de que algunos desgraciados se aventuren con la esperanza de mejorar de suerte à una determinacion tan arriesgada en que las mas veces solo pueden hallar la miseria y la muerte, y el Cónsul en la Guaira cita en apoyo de esta triste verdad el lamentable ejemplar de una numerosa familia española trasladada recientemente à Venezuela. En su vista y siendo un deber sagrado del Gobierno precaver por cuantos medios se hallen á su alcance errores de tan funestas consecuencias, no ha podido menos de elevarlo á conocimiento de S. M. que en su maternal solicitud en favor de los desgraciados ha tenido á bien mandar se recomiende à V. S. esicazmente, como de su Real orden lo ejecuto, que en los permisos de embarque que autoricen para los estados de la América del Sur procure asegurarse de los recursos, relaciones ó apoyo con que cuenten los que lo soliciten, negandoselo à aquellos que lleváran en su emigracion todas las probabilidades de su ruina. Lo que comunico à V. S. de Real orden para su conocimiento y esectos oportunos, previniéndole haga insertar esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Marzo de 1857.

-Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 52.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 26 de Febrero último, me dice lo

siguiente.

«Sírvase V. S. remitir á esta Direccion nota espresiva de los pueblos que en esa provincia de su digno mando tienen construido cementerio y otra de los que carezcan de él, disponiendo á la vez que en este último caso se consigne el vecindario de la localidad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo à los Alcaldes de la misma que en un breve término remitan á este

Gobierno de provincia, los datos á que se refiere la preinserta comunicacion. Santander 7 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Instruccion pública.

Por Reales órdenes de 27 de Octubre último insertas en el Boletin oficial número 135 se previene terminantemente que para la enseñanza de Agricultura se adopte exclusivamente en las escuelas públicas el manual de D. Alejandro Olivan y este mismo libro ó el Catecismo de D. Julian Gonzalez de Soto en las particulares, haciendo obligatorio en todas las escuelas el estudio de los elementos de Agricultura.

Apesar de estas disposiciones tan terminantes encaminadas á hacer que se generalice entre nosotros el conocimiento de la agricultura tan importante y necesario en un pais como el nuestro en que aquella constituye el principal ramo de riqueza, ha llegado á mi noticia que su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Comisiones locales se halla en un completo abandono é imperdonable olvido, por lo que creo de mi deber recordar à estas Corporaciones que por cuantos medios estén á su alcance hagan que en las escuelas de instruccion primaria de sus respectivos distritos se enseñen los elementos de agricultura, á cuyo efecto recomendarán á los maestros que adopten como obra de texto el manual de D. Alejandro Olivan declarado oficial y obligatorio por diferentes Reales ordenes, debiendo adquirir los Ayuntamientos los ejemplares que necesiten para repartir entre los niños pobres de sus respectivos pueblos con cargo á la partida del material de escuelas de los presupuestos municipales, cuyas cantidades les serán admitidas en las cuentas que presenten á fin de año.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones locales y demas personas á quienes pueda interesar la adquissicion de esta obra, advirtiendo que se halla de venta en la calle de San Francisco en el estanco de D. Severiano Diaz. Santander 7 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.

El Sr. Ministro 'de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército ac-

tivo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, segun la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, asi como los de la instruccion de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se resieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurran en los cuerpos permanentes del ejército.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.— El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de......

(Gac. núm. 1,520.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUC-CION PÚBLICA.

Circular.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 35, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista número 36, y desaprobar las de la lista número 37, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NUMERO 35.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escue-las de instruccion primaria.

Tratado elemental de aritmética con inclusion del sistema métrico, ó sea nuevo sistema de pesas y medidas, puesto al alcance de los niños, por D. Vicente Andújar, impreso en Málaga, 1856, á 5 rs. en rústica.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco, impreso en Santa Cruz de Tenerife, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética, breves definiciones y tablas de las cuatro reglas, por Don Manuel Lúcas Peña, impreso en Madrid, 1856, á real en rústica.

Nociones del sistema mètrico decimal, por D. Jorge Diez Ruiz, impreso en Valladolid, 1853, à 6 cuartos en rústica.

Cuaderno de aritmética, por Don Vicente Santos Velasco, impreso en Salamanca, 1853, á 2 rs. en rústica.

Compendio de gramática castellana, segun los principios de la Real Academia española, por Don Fernando Arranz de la Torre, impreso en Oviedo, 1856, á 2 rs. en rústica.

Tratado elemental de gramática castellana, por D. Manuel Lúcas Peñs, impreso en Madrid, 1856, á 6 reales en rústica.

Geografia universal en verso, dividida en cuatro cuadernos, por el mismo D. Manuel Lúcas Peña, impresa en Madrid, 1856, á 18 rs. en rústica.

Nueva geografía de niños, por D. Luis Garcia Sanz, impresa en Madrid, 1853, á 3 rs. en rústica.

Nueva historia de España para los niños, por el mismo D. Luis Garcia Sanz, impresa en Madrid, 1855, á 3 rs. en rústica.

El huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madama Celarier, traducido por D. Manuel Joaquin Pascuál, impreso en Madrid, 1851, á 4 rs. en rústica.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Cárlos Ponz, impreso en Tarragona, 1856, á 2 rs. en rústica.

Nuevo método para enseñar á leer el idioma español, en tres cuadernos, por D. Tomás Hurtado, impreso en Madrid, 1856, su precio un real y 32 céntimos en rústica.

Procedimiento que se ha de seguir para enseñar por este nuevo método, por el mismo D. Tomás Hurtado, su precio un real y 42 céntimos en rústica: Madrid, 1856.

Guia del Artesano, por D. Esteban Paluzie y Cantalozella, autografía del autor, Barcelona, 1856, á 4 rs. en rústica.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria. Explicacion de la doctrina cris-

tiana, segun el método con que la enschan los PP, de las Escuelas pias, corregida y ampliada por el P. Inocente Palacios, impresa en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

La Maestra, ó Guia de educacion práctica para las profesoras de instruccion primaria y madres de familia, por D. Mariano Sanchez Ocaña, impresa en Valladolid, 1856, à 8 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, desde su origen hasta el siglo XVIII, por D. Domingo Deniz, impresa en Madrid, 1853, à 4 rs. en rústica.

LISTA NUMERO 57.

Obras no aprobadas para la ensenanza en las escuelas de instruccion primaria.

Sistema métrico decimal, por D. Manuel Garcia Retamero.

Nociones de física, quimica e historia natural, por D. Valentin Zabala.

Elementos de geografia é historia, por el mismo.

(Gac. núm. 1,518.)

### JUNTA DE LA DEI DA PÚBLICA.

---

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, à la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 à 3 en los dias no feriados, à recojer los créditos de dicha Denda que se hau emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manisestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
15190	D. Roque Alonso Fraga
15191	D. Maria Concepcion
- many sundi	del Carre y Camino.
15192	D. Francisco Antonio
	Menendez.
15193	D." Matilde Salinas.
15194	D. Justo Solis Coteron.
Madrid 47	de Febrero de 1857
V.º B.º-El Di	rector general Presiden-
te, Ocafia El Heredia.	Secretario, Angel F. de

## Providencias judiciales.

En Villacarriedo à 24 de Enero de 1857: visto este pleito de menor cuantia seguido a instancia de D. Manuel de Villegas, D. Manuel Sainz Pardo, D. Manuel Gonzalez, D. Joaquin Sainz Pardo, D. Pablo Gonzalez, D. Basilio Gomez, D. Antonio Ceballos, D. Agustin de Mova y D. Pablo de Rivero, vecinos del Ayuntamiento de Puente-Viesgo como demandantes, su Procurador D. Juan Quintana, contra D. Joaaging and the deciring crists

quin de la Torre Bustillo, que lo es de Vargas del mismo Ayuntamiento, como demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 1,754 rs. 17 mrs. Resultando que D. Joaquin de la Torre Bustillo como rematante del consumo de vino en el pueblo de Vargas en el año de 1848, quedó adeudando la cantidad de 1,751 reales 17 mrs. que los demandantes como individuos de mencionado Ayuntamiento, tuvieron que satisfacer de orden superior por la negativa é insolvencia del primero:

Considerando que este pago está acreditado en el término de prueba y señaladamente por la declaracion de D. Santos Pacheco, que como depositario de los fondos comunes recibió aquella cantidad y facilité les nueve recibes que constan en autos: Considerando que el rematante y obligado D. Joaquin de la Torre Bustillo debe ser responsable en todo tiempo de la cantidad satisfecha por los concejales en su nombre y con la reserva de su derecho para cuando [mejorára de fortuna, cuyo caso ha llegado: Considerando que ademas de la prueba suministrada en el expediente para corroborar la demanda, existe la rebeldia del demandado á comparecer al juicio, sin duda por que no tenia razones que oponer à lo que se le pide; por todos estos fundamentos y considerados, fallo: Que debo declarar y declaro que D. Joaquin de la Torre Bustillo es en deber à los mencionados D. Manuel de Villegas, D. Manuel Sainz Pardo, D. Pablo Gonzalez, D. Joaquin Sainz Pardo, D. Manuel Gonzalez, D. Basilio Comez, D. Antonio Ceballos, D. Agustin de Moya y D. Pablo del Rivero la cantidad de 1,751 rs. y 17 mrs., à cuyo pago le condeno en el término de nueve dias, con las costas. Asi por esta sentencia definitiva, que se notificará y publicará en la forma prevenida en los artículos 1,185 y 1,190 de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y sirmo.-Raimundo Moreno. - Dada y pronunciada fué la precedente sentencia definitiva por el Sr. Juez de primera instancia en la audiencia de hoy 24 de Enero de 1857; siendo testigos D. Gabriel Abascal, Don Saturnino Perez y Saturnino Fernandez, vecinos y residentes en este pueblo. - Doy le, Miguel Mazorra.

Licenciado D. Josè Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nemesia del Campo, muger de Dionisio Gabilan, de esta vecindad, cuyas señas van a continuacion, para que, en el término de treinta dias, se presente en la cárcel de este Juzgado à oir los cargos que se la hagan y exponer su defensa, en la causa formada por hallazgo del cadáver de un niño

de tierna edad, en el sitio de Santa Ana, de esta jurisdiccion, el dia 29 de Enero último, apercibida que no verificándolo, se continuarà y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, y la parará todo perjuicio; pues asi lo he mandado en providencia de este dia. Laredo 3 de Marzo de 1857.-José Celestino de la Cuesta. - Por su mandado, Mignel de Bustillo Rocillo.

#### SENAS.

Edad de 24 à 25 años, estatura pequeña, cara redonda, color bueno, pelo y cejas rojo, ojos blancos: vestida con una saya de estameña

Administracion de Correos de Santander

Nota de las cartas que existen deleni-

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Isla de Cuba	D. Epifanio Lozano.
Habana	
Bilbao	Pedro Colina.
Habana	Ramon Vicente Gon-
apply contour in a	zalez.
Sevilla	Juan José Lastra.
Buenos-Aires	José Agustin Elanduz
Bilbao	Jers G. Mouinehel.
Habana	José Carrillo.
Portugalete	Juliana Cienfuegos.
Hahana	José A. de Lubian.
Manila	Prudencio de Santos
Matanzas	Francisco L. Perez.
Hahana	Pedro de la Peira.
Puerto-Rico	Lorenzo de la Lama.
Puerto Principe	Felipe Lavin de la
ab someomoro s	Lama.
Puerto-Principe	Modesto de la Lama.
Habana	Pedro de la Peira.
Habana	Gaspar Madrazo.
Guadillo	Andrés Fernandez
THE CONTRACTOR OF THE	Pidal.
Torrelavega	Pidal. Alfonso Acosta.
Habana	Pedro Goicochea.
Guatemala	Manuel Suarez.

Ignacio Valdés. Gijon.... José Vicente Garcia Burgos..... Diego Lauza Trelles. Habana..... Habana..... Santiago Matossi. Santander. . . . . Bernardo de Sierra. Habana.... Francisco Bengochea Habana. . . . . . Aniceto Gulierrez. Habana..... Francisco P. Lastra, Habana . . . . . . Viviana Echevarria. Habana. . . . . . Pedro Abascal. Colombres. . . . . Florencio Noriega. Portugalete. . . . Martin Herrera. Pola de Siero... Juan de Cabo. Habana. . . . . . Leonardo Rodriguez Mégico. . . . . . . Juan B. Alhaman. Habana..... Manuel de la Torre

Joaquin de Mazas.

Angel de Salas.

Bilbao. . . . . . .

Oruña. . . . . . .

San Juan. Orduña..... Isidora de Galas. Mégico. . . . . . . Joaquin de Corazon Lucas Garcia Ruiz. l'uerto-Rico.... Puerto-Rico. . . . Narciso Varona y Ojeda.

Tampico. . . . . . Antonio Fernandez Rubalcaba. Veracraz..... Manuel Ruiz Hoyo. l'otosi. . . . . . . Leonardo G. Ruiz. S. Luis de Potosi. Candido Guichar. Buenos-Aires. . . Anselmo M. Apraiz. Veracruz. . . . . Manuel Perez Molino Guadalajara. . . . Teodoro de Bohigas. Mégico. . . . . . . Eustaquio de Oruña. Montevideo. . . . Rafael de Grado. Lima. . . . . . . . Maisimo Navarro. Montevideo .... Tomás de Cos.

José Ant.º Chorbea.

Hermanos Marti y

Montevideo. . . .

Puerto-Cabello .

and nomborg our Alegret.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

A quienes se dirijen. Su direccion. D Antonio Lopez Ruiz Tampico. . . . . . Buenos-Aires. . . Petra Albacez. Garabato. . . . . . Juan Alonso. Juan I. Gomez. Veracruz. . . . . Hacienda de la José Franc.º Alonso. Trinidad. . . . Zacatecas. . . . . Manuel Echeverria. Joaquin Septien. Hoajaca.... Juan de Haro. Tampico. . . . S. Luis de Potosi. Domingo Crespo. Manuel Perez Bor-Monte-Rey. . . holla. Bernabé Gutierrez. Santa Barbara. . San Cristobal de

Chapos. . . . .

Puerto-Cabello. . Hermanos Marti y Alegret. Casimiro del Collado Rafael Grado. Montevideo. . . . Jaime Llaballol. Buenos-Aires. . . Domingo Garcia. Nueva Orleans. . Manuel Zorrilla. Veracruz. . . . . . Juan Borbolla. Méjico. . . . . . . Cándido Guichar. S. Luis de Potosi. Benigno Mendez Vi-Nueva-Orleans. . Manuel Ferreira Mar Habana. . . . .

Juaquin Lopez Ortiz

linez. Tampico. . . . Pedro Lopez. Juan Pinalgas. Veracruz. . . . . . Rio-Janeiro. . . . Ss. Aranaga y Brian. Nueva Orleans. . Ss. Puig Hermanos. (Se concluirá.)

# ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Juan Miguel Aristorena, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Marzo de 1857. Fernando Balbon.

Ayuntamiento constitucional de Santoña

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado por acta del dia de hoy, que los dias 15 y 22 del actual desde las tres de la tarde hasta puesto el sol, se proceda al remate de los derechos establecidos sobre articulos de consumo con destino al pago de la contribucion del mismo nombre en el presente año, y los arbitrios municipales que la misma Ley autoriza; bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto. Santoña 4 de Marzo de 1857. -El Presidente del Ayuntamiento, José Felix San Juan.

## SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

Los pensionistas de este distrito pueden acudir desde esta fecha a percibir sus haberes, correspondientes al último semestre, à la casa-habitacion del Tesorero de esta Comision provincial, D. Gaspar Rivas, calle del Puente núm. 13, cuarto principal. Santander 6 de Marzo de 1857. - Por A. de la C. P., Jose Ferrer Garcés, Secretario.

th breve termino remilance este